

SCJN: Constitucional, la transferencia de recursos de la subcuenta de vivienda a las Afore



MIRAMONTES
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios; medios de defensa fiscal, y consultoría corporativa
Tiene 26 años en la firma

INTRODUCCIÓN

Recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 758/2011, declaró **constitucional** el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT), el cual dispone la transferencia de recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores –cuando éstos no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda– a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore), para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros, argumentando que tal disposición normativa “no viola los derechos de audiencia y de vivienda, en su modalidad de destino correcto de los recursos correspondientes”.

El referido artículo 40 de la LINFONAVIT establece de manera textual lo siguiente:

40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior.



ALCANCE DEL FALLO DE LA SCJN

Al negar la protección federal en el amparo en revisión 758/2011, la Segunda Sala de la SCJN estableció que el referido artículo 40 de la LINFONAVIT no contraviene el derecho fundamental de *audiencia previa* consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), bajo el argumento de que *no constituye una privación* del derecho de propiedad de los recursos de vivienda, sino una modalidad de destino que se estima “constitucionalmente válida”, tomando en cuenta que, si bien ello representa un destino distinto para el que fueron creados, lo cierto es que al utilizar esos recursos para aumentar los fondos acumulados en la cuenta individual, la pensión que finalmente se contrate será mayor. Es decir, a mayor saldo de la cuenta, mayor será el monto de la pensión.

En ese sentido, resulta importante considerar que los trabajadores no pierden el derecho a la propiedad de los recursos, pues el artículo 169 de la Ley del Seguro Social (LSS) establece que tal propiedad está sujeta a las modalidades que prevén la citada LSS y las demás disposiciones aplicables.

Entonces, al ser transferidos esos recursos a la Afore y canalizados a la contratación de una renta vitalicia, seguirán beneficiando a los trabajadores.

GARANTÍA DE AUDIENCIA

El *Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española* señala que la voz *audiencia*, del latín *audientia*, significa:

Acto de oír las personas de alta jerarquía y otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

Asimismo, como significado adicional de tal vocablo se menciona el siguiente:

Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrecen a un interesado en juicio o en expediente.

Lo que trae como consecuencia que por *audiencia* se entienda tanto el derecho de una persona a ser escuchado en su defensa, así como la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

De manera congruente con lo anterior, la SCJN ha definido esta garantía como:

...el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que éste se obligue a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en que se comprometan sus derechos.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 157-162. Primera Parte. Pág. 305.

Como es de explorado Derecho, esa garantía se encuentra consagrada en el artículo 14 de la CPEUM, que en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

El segundo párrafo de ese precepto constitucional dispone, en otras palabras, que nadie podrá ser privado de sus bienes jurídicamente tutelados. De ello se infiere que los titulares de esa garantía son **todos los sujetos activos de las garantías individuales**, de conformidad con lo que dispone a su vez el artículo 1 constitucional, en su primer párrafo, entendiéndose por ello que los bienes protegidos son: la libertad, *la propiedad*, las posesiones y los derechos de los gobernados.

En relación con lo anterior, la SCJN ha establecido de manera reiterada que la tutela de esa garantía opera frente a *actos privativos*, y no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, estableciendo tal criterio como sigue:

En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto

de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, **son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos**, sea de vida, de la libertad, de **propiedades**, posesiones o derechos de los particulares mas no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 Constitucional.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 81, Tercera Parte. Pág. 15.

De los criterios transcritos y de los argumentos relatados es fácil advertir que, efectivamente, en el caso sujeto a estudio no se está frente a una disposición que pueda representar un acto privativo en contra de los trabajadores, habida cuenta que, como se ha dicho, de ocurrir la transferencia de fondos de los que se habla, éstos necesariamente deberán ser destinados al incremento de las pensiones a favor de ellos mismos.

CONCLUSIONES

En resumen, mediante el fallo que se comenta, se determinó que ese artículo:

1. No contraviene el **derecho de audiencia previa**, previsto en el artículo 14 constitucional, dado que no priva del derecho de propiedad de los recursos de vivienda.

2. No contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XII constitucional, porque la orden de transferir los recursos citados, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida: incrementar los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros.

De manera que, cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión.

Así las cosas, y al no estar bajo el supuesto de una *privación del derecho de propiedad* de los recursos de vivienda de los que se habla, sino ante una *modalidad de destino* de tales recursos, debe estimarse que ésta resulta constitucionalmente válida, si se toma en consideración que –como se ha mencionado– si bien esto representa un *destino distinto* para el que fueron creados, lo cierto es que al utilizarlos para aumentar los fondos acumulados en las cuentas individuales, la pensión que finalmente se contrate será mayor, lo cual operará en beneficio de los propios trabajadores. ☞

